

DIP. ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTA DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y
DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

DIP. IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ.
SECRETARIA DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y
DE DERECHOS HUMANOS A ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
P R E S E N T E S.



Distinguidas Diputadas Presidenta y Secretaria:

Anteponiendo un saludo cordial, aprovecho el presente conducto para referirme a su oficio circular número 184, por virtud del cual fue remitida a esta Representación Social, para opinión, la **«Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se agrega un párrafo segundo al artículo 1, las fracciones IV, V, VII, IX, X, XI y XII al artículo 5, artículo 23 Bis, 23 Ter y 23 Quárter, artículo 27 Bis, artículo 33 Bis, artículo 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, recorriendo de forma subsecuente las siguientes fracciones y artículos a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato»**, formulada por la Diputada Irma Leticia González Sánchez, misma que tiene por objeto, según lo expuesto en la propia Iniciativa, *brindar mayor certeza jurídica en el combate a la trata de personas en la Entidad.*

En tal sentido, por instrucciones del Mtro. Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, adjunto a la presente, **se envía Tarjeta Informativa en la que se plasman las observaciones de esta Institución en torno al instrumento legislativo de mérito.**

Sin más por el momento, reiterando, desde el ámbito de nuestras atribuciones, la apertura por colaborar en las tareas parlamentarias, aprovecho la oportunidad para patentizar de mis consideraciones, las más distinguidas.

ATENTAMENTE.

Guanajuato, Guanajuato, 16 de febrero de 2018.

LIC. B. ELIZABETH DURÁN ISAIS.

**DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
DESPACHO DEL C. PROCURADOR
GUANAJUATO, GTO.

Con copia para:

- Mtro. Carlos Zamarripa Aguirre.- Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato.- Para su superior conocimiento.- Presente.
- Acuse.
- Archivo.

TARJETA INFORMATIVA

OBJETO: Análisis de la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato, con la finalidad de armonizar su contenido al de la Ley General en la materia.

I. COMENTARIO INTRODUCTORIO.

En el ámbito del derecho internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹, dispone en su artículo 4° que "nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre..." y que "la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas...". Paralelamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², de 1966, dispone en sus artículos 8.1 y 8.2 que "nadie estará sometido a esclavitud", que "la esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas" y que "nadie estará sometido a servidumbre".

Adicionalmente, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, define la trata de personas como:

"Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos"³.

En México la evolución legislativa en la materia nos condujo, de un tratamiento en el ámbito sustantivo del derecho penal, hacia uno mayormente particularizado y, en este sentido, el 14 de julio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que estableció dentro del ámbito de atribuciones del Congreso de la Unión la expedición de una Ley que contemplase la tipificación y sanciones del delito de Trata de Personas. Derivado de ello, el 14 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Por su parte, en el estado de Guanajuato, al tenor de dicha dinámica, fue difundida en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 34, Quinta Parte, de fecha 28 de febrero de 2014, la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato, legislación que contempla diversas medidas y esquemas en la materia.

Bajo este orden de ideas, **tomando como referencia el marco normativo y antecedentes expuestos, y siguiendo el orden establecido en el propio instrumento, a continuación se formulan comentarios a la iniciativa de reforma y adición a la referida Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el ámbito local**, propuesta por la Diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII legislatura.

¹Firmada por México en el año de 1948. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100710.pdf.

²Adhesión de México: 24 de marzo de 1981. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratIn/Derechos%20Humanos/D47.pdf>.

³Disponible en: www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf.

II. COMENTARIO GENERAL.

A partir del estudio efectuado sobre la Iniciativa que nos ocupa, conviene realizar un comentario general en torno a las consideraciones vertidas tanto en el apartado expositivo, como en el articulado propuesto.

Efectivamente, por lo que hace a las aseveraciones que integran la Exposición de Motivos del documento en estudio, es de puntualizar que se considera imprecisa aquella tendiente a señalar que con la emisión de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato «(la armonización con la Ley General) sólo se realizó parcialmente, quedando pendientes importantes rubros como lo son principios rectores, atribuciones y distribuciones de competencias, los delitos en materia de trata de personas...», en tanto dicha tarea se efectuó atendiendo al ámbito de atribuciones del Congreso Local, para el cumplimiento efectivo de las disposiciones de la Ley General.

En ese sentido, el Poder Legislativo, por cuestión de competencia legislativa, no estaba facultado para regular la tipificación de delitos en materia de trata de personas, toda vez que ello excede el ámbito de sus atribuciones.

Adicionalmente, en la referida Exposición de Motivos, se observa la mención de que por lo que respecta al impacto presupuestario de la Iniciativa, ésta no tendría alguno, pues no se traduce en infraestructura ni en la creación de plazas. Al respecto, se considera que de prosperar lo pretendido en el proyecto, en tanto el instrumento legislativo que nos ocupa contiene, por ejemplo, la "creación" de un Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Guanajuato, se tendría una repercusión financiera que tendría que preverse.

Ahora bien, por lo que toca al contenido del Decreto (artículo proyectado) se observa que en esencia busca trasladar el contenido de la Ley General a la Ley Local, lo que, en su caso, debe contar con un análisis puntual sobre la necesidad, conveniencia y procedencia de cada tópico, atendiendo al ámbito competencial del Poder Legislativo del Estado, así como teniendo en cuenta las herramientas y organismos diseñados previamente en Guanajuato, su funcionalidad, objetivos alcanzados y prácticas instrumentadas.

Del mismo modo, sin soslayar lo mencionado por el Iniciante en el artículo único de la Propuesta de Decreto que se analiza, se estima necesario revisar la técnica legislativa empleada para el instrumento propuesto, ya que al adicionar nuevas porciones normativas bajo numerales ya establecidos, consecuentemente se eliminan los artículos originalmente contemplados en la Ley, lo que genera incertidumbre jurídica, puesto que dichas modificaciones no siguen, eventualmente, la finalidad de la propuesta.

Por ejemplo, esta cuestión puede ser observada en el artículo 5, específicamente en las fracciones que busca adicionar, así como en los arábigos 35, 36, 37, 38, 39 y 40, los cuales, no exponen de manera clara el resultado de las reformas y adiciones propuestas y confunden al destinatario, pareciendo que derogan las porciones normativas contempladas, en tanto éstas no deben sólo "recorrerse subsecuentemente" sino integrarse, de manera consecuente y armónica en el texto legislativo, y sólo en los casos procedentes, habrán de recorrerse, haciéndose la aclaración pertinente.

III. OBSERVACIONES PARTICULARES.

- **Naturaleza y objeto de la Ley.** La descripción propuesta para integrarse en el artículo 1° de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato (Ley local o LPAETPEG), no se ajusta al propósito de la misma, en tanto omite describir una finalidad objetiva de la propia legislación, sino que se refiere a las atribuciones de las autoridades en la materia y a la aplicabilidad de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (Ley General o LGPSEDMTPPAVD). Aunado a lo anterior, dicha prerrogativa está contemplada en diversas disposiciones del marco jurídico, y en lo particular en los numerales 28, fracción VIII, 34 y 35 entre otros de la referida LPAETPEG.

- **Principios Rectores.** Los principios adicionados en la Iniciativa son significativos. Sin embargo, se observa que éstos se encuentran, en su mayoría, enunciados en el artículo 3° de la Ley General (con excepción de la *situación de vulnerabilidad*, misma que ha sido adoptada en el glosario de la misma, artículo 4, fracción XVII y que, por su naturaleza, no sería en estricto un principio, sino una condición específica). Bajo ese orden de ideas, conviene recordar que la Ley Local menciona en el primer párrafo, de su artículo 5, que «Además de los principios señalados en la Ley General en materia de trata de personas, son rectores de esta ley los siguientes...». Por lo tanto, dichos principios ya forman parte de la legislación estatal, no haciéndose necesaria su réplica.

En ese mismo orden de ideas, se nota que en la expresión documental, algunas fracciones son sustituidas por "nuevos" principios rectores, sin que se puntualice en el artículo específico que éstas se recorren u ordenan de acuerdo a algún criterio empleado por el Iniciante. Al respecto, los principios que actualmente se encuentran en nuestra legislación local no deben ser sustituidos (derogados), sino en su caso complementados.

Al respecto, en todo caso, resultaría pertinente incluir principios como los de **enfoque diferencial y especializado** (otorgamiento de atención especializada, que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas), **confidencialidad** (con el afán de proteger los datos de la víctima y testigos, evitando su divulgación, sin demérito de las disposiciones contempladas en las Leyes General y Local) o la propia **situación de vulnerabilidad** (deriva del glosario de la Ley General) que se encuentran inmersos en el cuerpo normativo estudiado.

- **Atribuciones concurrentes.** Al respecto, la Ley General en la materia, en su arábigo 116, contempla las atribuciones concurrentes del gobierno Federal, entidades federativas, municipios y Ciudad de México. Bajo este contexto en tanto, la Ley General es aplicable y vigente en nuestro Estado, por lo que se considera que atendiendo al objeto referido para la misma en su artículo 2, fracción I: "establecer competencias y formas de coordinación... entre los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y Municipales", así como por técnica legislativa no resulta necesario replicarla en nuestra legislación, como propone la Iniciante en su artículo 23 Bis.
- **Delitos en materia de Trata de Personas y cuestiones procedimentales.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción XXI, manda: «El Congreso tiene la facultad, para expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral».

En estos términos, resulta necesario valorar la pertinencia de la redacción del artículo 23 Ter de la propuesta, al incluir en su expresión «Los delitos y sanciones en materia de trata de personas son aplicables en el Estado de Guanajuato serán establecidos por la Ley General y sancionados conforme lo establecido en el Código Penal Federal y el Código Penal para el Estado de Guanajuato», pues lo relativo a la sanción se encuentra regulado por la Ley General, y la aludida porción normativa podría estar violando los preceptos constitucionales referidos.

Como apoyo a lo antes expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó lo siguiente:

TRATA DE PERSONAS. EL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE MODIFICA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012, INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES RESERVADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN.⁴

Tomando en cuenta que la competencia para legislar en materia de tipos penales y sanciones aplicables al delito de trata de personas se reservó al Congreso de la Unión por virtud del decreto por el que se reformaron los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011 y que entró en vigor al día siguiente, fecha a partir de la cual se privó a los Estados de la atribución con la que contaban para legislar en la materia en términos del artículo 124 constitucional manteniendo, sin embargo, facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito, conforme al régimen de concurrencia de facultades derivado de la fracción XXI del artículo 73 constitucional citado, se concluye que con la emisión en fecha posterior a la referida del citado decreto número 460, por el que se modifica el tipo penal contenido en el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima, el Congreso de dicha entidad federativa invadió la esfera de competencia que corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión para establecer, mediante una ley general, los tipos y penas en materia de trata de personas, por lo que dicho acto legislativo implica una violación a lo establecido en los artículos 16 y 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, en tanto que por su materia de regulación se traduce en un acto legislativo emitido por una autoridad incompetente.

- **Supletoriedad (artículo 23 Quáter [sic] de la propuesta).** Respecto del numeral identificado como 23 Quáter (sic) en la Iniciativa estudiada, se observa que la porción normativa en cuestión retoma el contenido de los arábigos 8vo y 9no de la Ley General. En ese orden de ideas, a la par de refrendar la inconveniencia de replicar artículos de la Ley General, es pertinente mencionar respecto del segundo párrafo, que por lo que hace a la referencia de las disposiciones de aplicación supletoria, las aludidas por la Ley General tienen su justificación al estar dirigida a una cuestión procedimental penal de los fueros federal y local, situación que excede a la legislación local.

Asimismo, algunas de las normas de aplicación supletoria aludidas (por la propia temporalidad de la Ley General) ya se encuentran superadas, como lo es el Código Federal de Procedimientos Penales, disposición sin vigencia para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales. Finalmente, es de resaltar que la propia Ley Local, en su numeral 9, ya establece un dispositivo en el que se especifican las normas de aplicación supletoria de la misma en la esfera que corresponde a los rubros que compete legislar al Estado, no haciéndose adecuada, por tanto, la redacción propuesta.

- **Evaluación del Programa Estatal (artículo 27 Bis de la propuesta).** Por lo que toca a dicha porción normativa, se observa que actualmente la evaluación del Programa ya corresponde a la Comisión Interinstitucional para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato (ver artículo 14, fracción III de la Ley Local), siendo asimismo de apuntar que dicho instrumento Programático se constituye a través de diagnósticos, estrategias, objetivos, políticas, metas e indicadores que permiten evaluar sus avances. En ese orden de ideas, se considera que la propuesta de artículo 27 Bis, replica innecesariamente contenidos de la Ley General que ya son apropiadamente desarrollados en la legislación local.
- **Conveniencia de no duplicar normas (artículo 33 Bis).** Resulta conducente señalar que el artículo propuesto es, básicamente, una réplica de su correlativo 107 en la Ley General, mismo que ya es de observancia en el Estado, puesto que forma parte de un sistema normativo de aplicación en los diversos órdenes de gobierno, que da pauta a la implementación de medidas preventivas desde distintos ámbitos, por lo que no se observa necesaria su reiteración.

⁴ Semanario Judicial de la Federación. Registro 2005221. Jurisprudencia (constitucional). Libro 2, Enero de 2014, Tomo I.

- **Reparación del Daño (artículo 35 de la propuesta).** Conviene mencionar que la reforma propuesta, al derogar formalmente el artículo 35 actual de la Ley Local, estaría eliminando un artículo de gran relevancia para el apoyo a la personas víctimas de este delito a través del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito del Estado de Guanajuato, situación que no se estima conveniente. Asimismo, el contenido propuesto es de índole procedimental penal, cuestión que excede el ámbito de atribuciones de las legislaturas estatales.
- **Disposiciones procedimentales y reparación del daño (artículos 35, 36, 37 y 38).** Se observa, en los mencionados numerales que se receipta prácticamente el contenido de los artículos 49 a 52 de la Ley General, los cuales son ya plenamente vigentes en el Estado, por lo que no se estima pertinente su replicación. Pero, además, se nota que diversas disposiciones de las mencionadas (arts. 35-37) poseen un contenido, en buena medida, procedimental y, en ese sentido, el Congreso Local estaría excediendo su ámbito de atribuciones al regular un materia reservada constitucionalmente para el Congreso de la Unión.
- **Fondo Especial (artículos 41 y siguientes de la propuesta).** Resulta apropiado, ponderar la necesidad de la "creación" de un nuevo fondo especial para la atención a este fenómeno delictivo, pues la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito del Estado Guanajuato, así como la propia Ley para Prevenir, Atender, y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato, establecen un apartado normativo correspondiente a la figura de apoyo financiero para las víctimas, a saber el Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delito del Estado de Guanajuato.

En tal sentido, conviene mencionar que la Ley General dispone la exigencia de garantizar el apoyo correspondiente para las víctimas de los delitos de trata de personas. En Guanajuato, dicha atribución recae en la operación del mencionado Fondo de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito, esquema que se estima ha funcionado adecuadamente, en el ámbito de competencia de nuestra Entidad Federativa.

Como antecedente, es de recordar que este Congreso, al expedir la Ley Local, una vez substanciada la discusión respecto del tema que nos ocupa, determinó, conforme a las capacidades institucionales y acciones previamente implementadas en la Entidad, el mecanismo específico a seguir para el otorgamiento de apoyos a las personas víctimas u ofendidas a causa de los delitos de trata de personas, siendo de puntualizar que, con base en lo anterior, los mismos se otorgan, a través de los canales e instancias conducentes, conforme a Derecho, a quien resulta procedente.

Bajo ese orden de ideas, se estima que la obligación establecida en la Ley General se encuentra cubierta en nuestra Entidad Federativa, en tanto se cuenta con un sistema armonizado e integral, que garantiza el apoyo a las personas víctimas de los delitos de trata de personas, estimándose no conveniente explorar un esquema diverso, que se orientaría hacia la dispersión de los apoyos en la materia.

- **Integración y destino de los recursos del Fondo propuesto (artículos 42 y 43 de la propuesta).** En adición a lo precisado en el punto anterior, es de mencionar que la integración del Fondo planteado, si bien en general retoma lo dispuesto para el Fondo creado en la Ley General, no realiza las especificaciones de menester señaladas en la misma, además por lo que respecta al destino de los recursos, puede notarse que va más allá del objetivo planteado en la Ley General, el cual tiene que ver con la protección y asistencia directa a las víctimas de los delitos, mientras que se propone, por ejemplo "apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de (refugios y albergues)", situación que se estima debe valorarse por la naturaleza y objetivo de los recursos.

- **Fiscalización y administración del Fondo (artículos 45 y 46 de la propuesta).** Aunado a las observaciones señaladas supralíneas, es de señalar que, en caso de dar consecución a lo pretendido, la Fiscalización propuesta por la Auditoría Superior de la Federación debe acotar expresamente a los casos en que resultaría procedente, en tanto ésta únicamente podría fiscalizar los recursos que emanan desde ese orden de Gobierno, tal y como lo señala el artículo 83 de la Ley General. Aunado a lo anterior, por lo que hace a la propuesta de que el Fondo sea administrado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, es de apuntar la pertinencia de valorar la operatividad que actualmente se sigue en la materia, así como los órganos que se encuentran funcionando en la entidad, a efecto de evitar incertidumbre.
- **Armonización legislativa.** Como se señaló previamente, la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, es un ordenamiento que, según lo contemplado en el artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, de la CPEUM, corresponde al Congreso de la Unión, de manera exclusiva, expedirlo, tal y como así aconteció, a efecto de establecer en él, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, entre otros, en materia de trata de personas.

En tal orden de ideas, expresamente se ha determinado en la Carta Magna que el legislar en la asignatura sustantiva de trata de personas, y por consiguiente en sus diversas modalidades, es una cuestión actualmente asignada al Congreso de la Unión. Asimismo, con la entrada en vigor de la Ley General de referencia, según lo dispuesto en sus disposiciones transitorias, los tipos penales establecidos en las legislaciones estatales se encuentran abrogados expresamente por ésta, únicamente subsistiendo tales tipos para el seguimiento de aquellos hechos iniciados con antelación al inicio de vigencia del citado ordenamiento general.

Bajo este contexto, resultaría oportuno realizar una armonización legislativa que abarque el apartado sustantivo penal de la normatividad estatal, derogando expresamente los artículos del Código Penal local que contemplan los delitos relativos a la trata de personas y, al mismo tiempo, efectuando las modificaciones atinentes en las disposiciones ubicadas en el Libro General de la propia legislación.

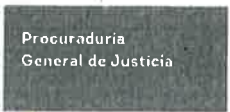
En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado, que la legislación local en la materia ya no se considera vigente, siendo innecesario mantenerla en la codificación sustantiva local:

TRATA DE PERSONAS. LA LEGISLACIÓN EMITIDA POR LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124 CONSTITUCIONAL, EN LA QUE SE ESTABLECEN LOS TIPOS PENALES Y SANCIONES APLICABLES A AQUEL DELITO, DEBE CONSIDERARSE VIGENTE HASTA LA FECHA EN LA QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY GENERAL RELATIVA⁵.

Si bien con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se reformaron los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011, los Estados de la República dejaron de tener competencia para legislar respecto de los tipos penales y sanciones aplicables al delito de trata de personas, lo cierto es que ello no obsta para reconocer que la legislación local que se hubiese expedido con anterioridad a esa fecha en dicha materia podía seguirse aplicando durante el periodo en el que aún no entrara en vigor la ley general correspondiente, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el sentido de que los delitos de trata de personas que se hubiesen cometido antes de que la citada ley general entrara en vigor, se juzgarían de conformidad con las normas contenidas en los códigos penales locales. En congruencia con lo anterior es inconcuso que la legislación emitida por los Estados de la República en términos del artículo 124 constitucional, en la que se establecen los tipos penales y sanciones aplicables al delito de trata de personas, debe considerarse vigente para todos los efectos legales hasta el 14 de junio de 2012, es decir, el día anterior al en que entró en vigor la citada ley general de conformidad con su artículo primero transitorio.

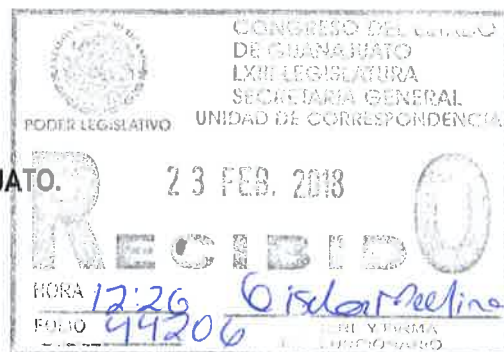
**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
FEBRERO DE 2018.**

⁵Semanario Judicial de la Federación. Registro 2005222. Tesis. P/J.44/2013 (10a.).



«2018, Año de Manuel Doblado, Forjador de la Patria».

DIP. ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTA DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y
DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.



DIP. IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ.
SECRETARIA DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y
DE DERECHOS HUMANOS A ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
P R E S E N T E S.

Distinguidas Diputadas Presidenta y Secretaria:

Anteponiendo un saludo cordial, aprovecho el presente conducto para referirme a su oficio circular número 184, por virtud del cual fue remitida a esta Representación Social, para opinión, la **«Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se agrega un párrafo segundo al artículo 1, las fracciones IV, V, VII, IX, X, XI y XII al artículo 5, artículo 23 Bis, 23 Ter y 23 Quáter, artículo 27 Bis, artículo 33 Bis, artículo 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, recorriendo de forma subsecuente las siguientes fracciones y artículos a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato»**, formulada por la Diputada Irma Leticia González Sánchez, misma que tiene por objeto, según lo expuesto en la propia Iniciativa, *brindar mayor certeza jurídica en el combate a la trata de personas en la Entidad.*

En tal sentido, por instrucciones del Mtro. Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, adjunto a la presente, **se envía Tarjeta Informativa en la que se plasman las observaciones de esta Institución en torno al instrumento legislativo de mérito.**

Sin más por el momento, reiterando, desde el ámbito de nuestras atribuciones, la apertura por colaborar en las tareas parlamentarias, aprovecho la oportunidad para patentizar de mis consideraciones, las más distinguidas.

ATENTAMENTE.

Guanajuato, Guanajuato, 16 de febrero de 2018.



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
DESPACHO DEL C. PROCURADOR
GUANAJUATO, GTO.

LIC. B. ELIZABETH DURÁN ISAÍAS.
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Con copia para:

- Mtro. Carlos Zamarripa Aguirre.- Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato.- Para su superior conocimiento.- Presente
- Acuse.
- Archivo.